

NOTA ACLARATORIA Nº 7

Con fecha 5 de septiembre de 2018 se presentó recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOBUSES CUADRA, S.A. contra las decisiones de la Mesa de Contratación del contrato “SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEIOA”, solicitando así mismo la suspensión cautelar de la tramitación de la licitación del contrato.

El Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (OARC), el día 17 de octubre de 2018, remite Resolución B-BN 25/2018, de 17 de octubre de 2018, en la que resuelve estimar la petición de la medida cautelar solicitada por AUTOBUSES CUADRA, S.A., y suspender el procedimiento de adjudicación.

Con fecha 16 de noviembre de 2018, el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (OARC), remite Resolución 156/2018, en la que copiado literalmente resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. contra su exclusión y contra la admisión de LEINTZ GARRAIOAK en el contrato “Servicio de transporte urbano en el término municipal de Leioa”, tramitado por el Ayuntamiento de Leioa, en los siguientes términos:

- a) Anular la exclusión de la recurrente.
- b) Retrotraer actuaciones en los términos establecidos en la letra e) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.
- c) Desestimar el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC/KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.



Leioa, a 19 de noviembre de 2018

TAE RESPONSABLE DE CONTRATACION

Fdo.: Alexander Mendiola Castro



Leioako Udala / Ayuntamiento de Leioa

ERABAKIAREN JAKINARAZPENA / NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN
EB 2018/123



Jaun/Andre hori:

Muy Sr./a. mía/a:

Honekin batera bidaltzen dizut Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren Titularrak, 2018(e)ko azaroaren 16(e)an emandako Erabakiaren kopia, AUTOBUSES CUADRA S. A.(e)k aurkeztutako kontratazioaren arloko errekurtso berezia erabakitzen "Contratación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, del servicio de Transporte Urbano en el término municipal de Leioa" xede duen kontratuan.

Adjunto se remite copia de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2018, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOBUSES CUADRA S. A., en el procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto "Contratación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, del servicio de Transporte Urbano en el término municipal de Leioa".

Erabakiaren azken xedapen-zatiaren atalaren arabera, behar bezala betetzekoa den Erabaki betearazle honen aurka, administrazioarekiko auzi errekurtsoa besterik ezin izango da jarri (Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioa arautzen duen uztailaren 13ko 29/1998 Legearen JLko 44.1 artikulua ezarritakoaren arabera), errekurtsoa jakinarazi eta hurrengo egunetik zenbatzen hasita bi hilabeteko epean (JLko 46.1 artikulua). Euskal Autonomia Erkidegoko Auzitegi Nagusian aurkeztuko da Errekurtsoa (JLko 10k artikulua), Sektore Publikoko Kontratuen Legearen 59. artikuluan xedatutakoari jarraiki.

De conformidad con el apartado último de su parte dispositiva, contra la citada resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59 del de la Ley de Contratos del Sector Público.

Vitoria-Gasteiz, 2018(e)ko azaroaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de noviembre de 2018

Oihana Chantre Agirre

Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren Aholkulari juridikoa
Asesora Jurídica del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales



EB 2018/123

Resolución 156/2018, de 16 de noviembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. contra su exclusión y contra la admisión de LEINTZ GARRAIOAK en el contrato "Servicio de transporte urbano en el término municipal de Leioa", tramitado por el Ayuntamiento de Leioa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de septiembre de 2018, la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. (en adelante, CUADRA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión y contra la admisión de LEINTZ GARRAIOAK (en adelante, LEINTZ) en el contrato "Servicio de transporte urbano en el término municipal de Leioa", tramitado por el Ayuntamiento de Leioa.

SEGUNDO: El mismo día 4 de septiembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente se ha recibido entre los días 7 y 20 de septiembre. No se ha recibido el informe del artículo 56.2 de la LCSP.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de septiembre, se han recibido el día 1 de octubre las alegaciones de LEINTZ GARRAIOAK, S.L. (en adelante, LEINTZ).

CUARTO: Con fecha 17 de octubre, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 25/2018, por la que se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legislación aplicable

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. La LCSP entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 3 de marzo de 2018, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor. El acto impugnado se dictó el 13 de agosto de 2018, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.

SEGUNDO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de D.I.C.I.D.E., que actúa en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación, es claro que el recurrente la tiene para impugnar la exclusión de su oferta. También la tiene para recurrir contra la admisión de la proposición de LEINTZ, ya que de estimarse la pretensión, y si su oferta es finalmente admitida, eliminaría un rival en la licitación (en este caso, el único rival, ya que hubo una tercera oferta pero ha sido excluida y no consta recurso al respecto), lo cual es un interés tangible suficiente como para caracterizar la legitimación (artículo 48 de la LCSP); incluso en el caso de que este Órgano considerara que la exclusión del recurrente fue correcta, ello no excusaría de analizar la solicitud de inadmitir la oferta de LEINTZ, pues CUADRA seguiría disfrutando de legitimación para mantenerla. En este sentido, el OARC/KEAO ha manifestado (ver, en este sentido, su Resolución 42/2018) que el licitador excluido, mientras la exclusión no sea firme, goza de un interés legítimo en cuanto que podría obtener un beneficio real, no hipotético, de la anulación de la adjudicación (o, como en este caso, de la exclusión de otro licitador), como puede ser el que ésta sea declarada desierta y la posibilidad de que se vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación, salvo que la exclusión se haya producido por falta de capacidad o solvencia, ya que dichos motivos son, en general, características estructurales de la empresa con tendencia a su permanencia en el tiempo y de imposible o difícil remedio, de tal modo que, muy probablemente, provocarían también la exclusión del operador económico en el nuevo procedimiento y, consecuentemente, la ausencia de un verdadero interés (ver, en este sentido, la Resolución 83/2017 del OARC / KEAO). Sin embargo, no es ése el caso analizado, pues la oferta se eliminó por no acreditar el cumplimiento de varias prescripciones técnicas.

TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

CUARTO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP establece que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; en todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas.

QUINTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Leioa tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SÉPTIMO: Argumentos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) El recurrente estima que no es válido el informe técnico que sustenta la decisión de la Mesa de Contratación de excluir la oferta de CUADRA y de admitir la oferta de LEINTZ, ya que está emitido por el arquitecto municipal, cuya cualificación y puesto de trabajo son ajenos al objeto del contrato y por lo tanto inadecuados para asesorar a la Mesa.

b) Se considera inválida la decisión de excluir la oferta de Cuadra; se alega que la presentación de la proposición ya presupone, a salvo de incumplimiento expreso, la aceptación de los pliegos y no es necesaria una justificación especial del cumplimiento de los requisitos establecidos. Asimismo, el informe técnico no indicó que la oferta de CUADRA no cumpliera requisitos esenciales, sino solo que no estaba justificado. En todo caso, debió haberse dado la oportunidad de subsanar o aclarar la deficiencia, en especial teniendo en cuenta que algunos de los requisitos considerados son obligaciones del contratista u obligatorios para vehículos como los demandados, podían constatarse mediante las fotografías adjuntadas y la declaración de ajustarse a las pliegos era equivalente a la presentada por LEINTZ; incluso los documentos contractuales establecen la comprobación de los vehículos antes de iniciar el servicio y su sustitución si no cumplen los requisitos.

c) Las supuestas disconformidades (falta de justificación, en realidad) apreciadas en la oferta de CUADRA no hubieran supuesto ejecutar el servicio con vehículos que no cumplieran las exigencias del poder adjudicador.

d) La decisión de excluir a CUADRA (y a otras dos ofertas más), que presentó la proposición más ventajosa, restringe indebidamente la concurrencia a una única oferta.

e) La oferta de LEINTZ no debió ser aceptada por no cumplir los requisitos mínimos (detalle de la organización del servicio y de sus datos básicos, incluyendo el horario de paso por las paradas, propuesta detallada del personal directo y previsiones de plantilla y plan de mantenimiento de los vehículos híbridos), por incluir en el sobre "C" (criterios sujetos a evaluación mediante fórmula) aspectos que debían figurar en el sobre "B", por limitarse a indicar que se suscribirán los acuerdos necesarios con el Consorcio de Transportes de Bizkaia (CTB) y porque el sistema de billeteaje de ETRA es un sistema integral de gestión de pago aplicado a la red de autobuses de transporte público. Además, el plan de explotación no se ha remitido en formato impreso, solo en formato digital.

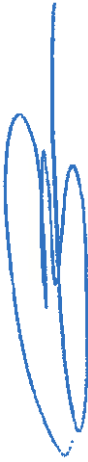
f) La aceptación de la oferta de LEINTZ y la exclusión de la de CUADRA es una actuación discriminatoria del poder adjudicador.

g) Finalmente, se solicita:

- que se declare la disconformidad a Derecho de los actos impugnados, la procedencia de la admisión de la oferta de CUADRA y la improcedencia de la admisión de LEINTZ o, subsidiariamente,
- que se decrete la retroacción de la licitación para que se evalúe por un técnico especialista y solvente la aptitud de las ofertas de CUADRA y LEINTZ.

OCTAVO: Alegaciones de LEINTZ

LEINTZ se opone al recurso por las razones que a continuación se resumen:



a) Los pliegos que rigen la licitación establecen claramente unos requisitos esenciales y excluyentes de las proposiciones (memoria técnica, justificación documental de los requisitos técnicos de los vehículos adscritos al servicio...), de modo que si no se satisfacen dichos requisitos, el licitador queda excluido; es el caso de CUADRA, que omitió toda documentación justificativa relativa a los requisitos técnicos de los vehículos. Esta infracción es insubsanable, especialmente, a la vista de que CUADRA lo intenta aportando con su recurso documentación no referida al momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.

b) Es contradictorio que se cuestione la capacidad de la persona que elaboró el informe técnico, siendo la misma persona que informó favorablemente la memoria técnica de CUADRA. Por otro lado, acudir a un técnico no es obligatorio para la Mesa, que podría haber realizado por sí misma el estudio de las proposiciones a pesar de tener un perfil político o jurídico; en todo caso, el informe debatido se refiere solo a criterios aplicables mediante fórmulas y no

requiere una notable especialización técnica para apreciar si hay o no justificación documental suficiente.

c) La oferta de LEINTZ se ajusta a lo solicitado por los pliegos en cuanto los aspectos señalados en el recurso.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Los apartados de los pliegos del contrato más relevantes para la resolución del presente recurso, firmes y vinculantes por no haber sido impugnados y que, por lo tanto rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, son los siguientes:

10.- CRITERIOS DE ADJUDICACION DEL CONTRATO.

Se tendrá en cuenta, a lo largo de la valoración, el adecuado y completo desarrollo de todos los aspectos del proyecto y la necesaria coherencia entre todas las partes que lo integran. En particular, que los medios y organización sea suficientes para responder de las obligaciones del contrato.

10.1.- Memoria técnica: Criterios de adecuación a las prescripciones técnicas (a valorar mediante criterios sometidos a juicio de valor, calificándolo como "Apto" o "No apto") (SOBRE B)

La memoria descriptiva contendrá la descripción y justificación del cumplimiento de las prescripciones fundamentales establecidas en los Pliegos de prescripciones técnicas incluyendo como mínimo, los siguientes apartados que en líneas inferiores se detallan. Sin embargo, en el caso de que en ésta no se contemplen los requisitos mínimos exigidos por el Ayuntamiento, podrá ser motivo de exclusión del procedimiento de licitación.

APARTADOS DE LA MEMORIA

1. Servicio principal.

Detalle de la organización del servicio, datos básicos del servicio días y horas de servicio.

2. Plan de sustitución de vehículos

Se describirá el modo de proceder en el caso de que alguno de los tres vehículos no esté operativo por causas objetivables (reparaciones, revisiones, etc.) y la disponibilidad de otros vehículos o planes para su sustitución.

3. Plan de Mantenimiento.

Se concretarán las operaciones previstas de realizar a lo largo de la duración del contrato y las características de las mismas:

a) Operaciones previstas de realizar a lo largo de la duración del contrato.

- b) Características de las operaciones de mantenimiento tanto preventivo como correctivo.
4. **Plan de limpieza de la flota de autobuses.**
5. **Personal**
- 5.1. Propuesta detallada de personal directo y personal de administración y de supervisión, dirección o gerencia.
- 5.2. Criterios en nuevas contrataciones, jubilaciones.
- 5.3. Plan de formación del personal.
- 5.4. Plan de seguridad y salud.
- 5.5 Plan de incentivos, vacaciones, prendas de vestuario,...
- Previsiones de plantilla, deberá recogerse todo el personal necesario, absentismo, personal para bajas, sustituciones, porcentaje de jornada trabajada, categoría profesional, antigüedad, pluses, horas año.
- 5.6. Calendarios de trabajo y gráficos.

6. **Instalaciones y oficinas**

Si dispusiera de los mismos deberá indicar la ubicación y principales características del local para la guarda del autobús así como de los vestuarios, oficina de la empresa (ubicación, teléfono, e-mail,...etc.). En otro caso, presentará compromiso de disponer de los mismos para la fecha de inicio del contrato.

7. **Plan de Igualdad:** aquellas empresas que tengan más de 250 empleados/as, deberán aportar el Plan de Igualdad.

8. **Contenido de los partes y memoria:**

- a. **Partes:** mencionado en el punto 4.4, los partes se presentarán mensualmente junto con la factura. En ella, como mínimo, se recogerá el número de usuarios/as, el ingreso por billetes, el ingreso por sistema Creditrans/Barik e incidencias del mes.
- b. **Memorias:** de carácter semestral, se recogerán las acciones realizadas (campañas, señalizaciones, etc.), el estado de la ejecución de los diferentes planes (mantenimiento, limpieza), el número de usuarios/as, los ingresos, las incidencias, los cambios que se hayan realizado, plan de seguimiento del servicio, etc. Éstas se presentarán en julio (con la información de enero a junio) y en enero (con la información de julio a diciembre).

10.2.- **Criterios evaluables de forma automática (SOBRE C)**

Los criterios objetivos que servirán de base para la adjudicación del contrato serán los siguientes y por el orden decreciente de importancia que se le atribuye:

(...)

b) Requisitos técnicos de los autobuses

Junto con el punto siguiente (Mejoras en Sostenibilidad) se deberá presentar una memoria/catálogo con los Autobuses adscritos al Servicio, debiendo describir a tal efecto, modelo, características, acabados internos, y, en general, la justificación de los requisitos exigidos en los pliego técnicos para las unidades de autobuses.

En el caso de que las unidades de autobús se adecuen a lo exigido en pliegos, se dará por "APTO", pudiendo continuar con el procedimiento. En el caso de que no se cumplan los requisitos mínimos exigidos, se procederá a valorar con un "NO APTO", excluyéndolo del proceso.

a) Pretensiones del recurrente

En síntesis, la pretensión principal del recurso se dirige contra dos actos distintos. Por un lado, CUADRA solicita la admisión de su oferta, que considera indebidamente excluida; por otro, solicita la exclusión de la oferta de LEINTZ, que considera indebidamente admitida. Como pretensión subsidiaria, se solicita la retroacción de actuaciones para que un técnico "especialista y solvente" evalúe si las proposiciones de CUADRA y LEINTZ cumplen las prescripciones técnicas.

b) Observaciones sobre el contenido de los pliegos

Antes de analizar la viabilidad de ambas pretensiones, deben señalarse las peculiaridades del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), sobre cuyo incumplimiento gira toda la argumentación del recurso. El apartado 10 del PCAP, titulado "Criterios de adjudicación del contrato", tiene, en realidad dos tipos de contenido bien diferenciados:

- por un lado, los apartados 10.1 (que comprende toda la documentación del sobre "B") y 10.2 b) del PCAP (que comprende documentación incluida en el sobre C) no se refieren a criterios de adjudicación, sino a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas; así se deduce de la literalidad de las estipulaciones y del hecho de que no existe una comparación entre proposiciones de la que resulta una atribución de puntuación, sino solo contraste con el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y una conclusión binaria ("apto" o "no apto") que, en caso de calificación negativa, implica la eliminación de la oferta.

- por otro lado, constan los criterios de adjudicación con arreglo a los cuales se evaluarán las ofertas, comparándolas entre ellas para determinar la económicamente más ventajosa, tal y como establece el artículo 150.1 del TRLCSP; en este caso, la totalidad de los criterios elegidos son de los que se aplican mediante una fórmula.

Consecuentemente, los parámetros de legalidad con los que este Órgano va a determinar la viabilidad del recurso son los aplicables al ajuste de las proposiciones a las prescripciones técnicas, que es la verdadera naturaleza de las cláusulas cuya infracción se alega, aunque el poder adjudicador haya elaborado el PCAP de un modo confuso que no distingue adecuadamente las prescripciones técnicas y los criterios de adjudicación al juntar ambos en un epígrafe titulado bajo este último término.

c) Sobre la exclusión de la oferta de CUADRA

El fundamento de la exclusión de CUADRA es, según el contenido del acto impugnado y el informe técnico al que éste se remite y que a continuación se reproduce, la falta de acreditación, en los términos exigidos en el apartado 10.2 b) del PCAP, de determinados requisitos exigidos en el PPT a los vehículos con los que se propone la ejecución del contrato. En concreto, las prescripciones que se consideran incumplidas y que, por lo tanto, reciben la calificación de "No apto" en la oferta de CUADRA, son las siguientes:

	AUTOBUSES CUADRA S.A.
a) nº de vehículos	APTO
Longitud mín. 8 metros	SI
Plazas sentadas: mín 20	SI
Plazas total: mín 30	SI
b) caract. Técnicas	NO APTO
Plaza minusvalía	SI
Barras horiz/vert	SI
EURO VI	SI (**)

Susp. mec. Integral	"
Piso liso	SI
Antideslizante	SI
Uniones redondeadas	NO
c) con. estéticas	NO APTO
d) información	APTO
letrero delantero	SI
letrero trasero	SI
letrero lateral	SI
e) solicitud paradas	NO APTO
braille	NO
Pulsador plaza minus int	NO
Pulsador plaza minus ext	NO
f) climatización	NO APTO
climatizador	SI
Aisl. autoext. techo y lat	NO
Aisl. term y acust.	SI
g) billetes	NO APTO
expendedoras	NO
Acuerdo CTB	NO
Asumir implant y mod.	NO
h) localización SAE	APTO
Desde PM	SI (*)
Entre autobús y PM	SI (*)
Información viajero	SI (*)
i) biocombustible	APTO
Biodiesel	SI (**)


(*) Se recogen en el Sobre B

(**) No se indica pero es el mismo motor que otro licitador que si lo justifica


En relación con todo ello, se observa lo siguiente:

- 1) Las prescripciones señaladas en el apartado g) del informe se describen claramente en el apartado 4.1 g) del PPT como obligaciones que, durante la ejecución del contrato, asumirá la empresa adjudicataria; en el caso de los elementos técnicos de validación de billetes, la obligación es incluso indeterminada, pues se refiere a títulos de transporte que

puedan implantarse en el futuro. Es doctrina reiterada de este Órgano la necesidad de distinguir las obligaciones del licitador y las que corresponden al adjudicatario o contratista, verificándose estas últimas durante la ejecución del contrato (ver, por ejemplo, las resoluciones del OARC / KEAO 69/2017, 133/2017, 46/2018 y 79/2018). A la misma conclusión se llega si se tiene en cuenta que la cláusula 10.2 b) del PCAP habla de requisitos exigidos para "las unidades de autobuses" y las prescripciones supuestamente infringidas se refieren en realidad a equipamientos de los vehículos adicionales a las características propias del modelo ofertado o, incluso, a acuerdos con eficacia legal que deberán suscribirse con terceros (la colaboración con CTB), por lo que no parece que deba entenderse que la cláusula solicita alguna documentación o declaración expresa al respecto. Por ello, el recurso debe aceptarse en este punto.

- 
- 2) Por lo que se refiere a los demás epígrafes en los que se considera "No apta" la proposición de la recurrente, debe analizarse la documentación presentada por esta en el sobre "C", que consiste en un folio encabezado por la frase "El vehículo ofertado cumple todos los requisitos del PCT" al que se acompañan varios gráficos y fotografías; en el folio se identifica el modelo de autobús y se relacionan sus "características estándar". Desde un punto de vista formal, dicha documentación es suficiente como para considerar satisfecho el requisito de presentar una "memoria / catálogo" pues, a falta de mayor precisión en los pliegos sobre el alcance y significado de este término, el recurrente ha presentado, como se exige, una descripción de los autobuses que permite valorar su adecuación a las características técnicas solicitadas.

- 3) En cuanto al valor sustantivo de la documentación para acreditar la adecuación de la oferta al PPT, debe recordarse que, en principio, la presentación de la oferta supone la aceptación de los pliegos de la licitación (ver el artículo 145.1 del TRLCSP que sienta este principio para el PCAP, si bien es igualmente aplicable al PPT y a otros documentos



contractuales). Es por ello que este OARC / KEAO ha señalado (ver, por ejemplo, la Resolución 79/2018) que la falta de mención expresa en la oferta de una obligación establecida en el PPT no supone necesariamente un incumplimiento de los mismos que conlleve exclusión de la proposición; cuestión distinta es si en dicha proposición hubiera contenidos contradictorios con dicho cumplimiento (en este caso, la descripción de características técnicas distintas e incompatibles con las exigidas, por ejemplo). Esta contradicción no consta en la documentación aportada por CUADRA, ni se deduce del parco contenido del informe técnico que justifica el acto recurrido, que parece limitarse a constatar la falta de mención expresa de algunos aspectos técnicos. Si a esto se añade que la documentación del recurrente se refiere a un modelo estándar que puede complementarse con equipos instalados adicionalmente y que el propio apartado 10.2 b) del PCAP está redactado en términos genéricos que dificultan comprender su alcance (no se habla de requisitos concretos del PPT, y se termina diciendo "...en general..."), especialmente en comparación con el apartado 10.1 del PCAP, mucho más concreto y desarrollado, debe concluirse que la decisión de excluir la oferta de CUADRA es injustificada y desproporcionada.

d) Sobre la admisión de la oferta de LEINTZ


El recurrente estima que la oferta de LEINTZ no debió ser aceptada; el fundamento de la impugnación es que la proposición no acredita varios requisitos técnicos, que se ha incluido en el sobre destinado a los criterios evaluables mediante juicio de valor documentación relativa a los criterios aplicables mediante fórmula, y que el plan de explotación solo se ha presentado en formato digital y no en formato impreso, como piden los pliegos. En relación con todo ello, además de considerar aplicable lo indicado en el número 3) del Fundamento jurídico anterior, se observa lo siguiente:

- 1) Por lo que se refiere a la suscripción de un acuerdo con CTB y demás cuestiones relativas al apartado 4.1 g) del PPT, ya se ha señalado en la

letra a) anterior que se trata de requerimientos al contratista y no de requisitos que deba satisfacer el licitador. Consecuentemente, este motivo de impugnación debe desestimarse por los mismos motivos que se desestimó en el caso de la oferta de CUADRA.

- 2) Como bien señala LEINTZ, el PCAP no exige la presentación de un plan de explotación, por lo que esta alegación debe rechazarse; no obstante, LEINTZ introduce este documento (relativo a una cuestión no evaluable como criterio de adjudicación) como Anexo I de su sobre "C".
- 3) Por lo que se refiere a la supuesta infracción del principio de evaluación separada establecido en el artículo 150.2 del TRLCSP por inclusión en el sobre de su inserción en el sobre "C", hay que señalar que la aplicación de esta norma requiere que entre los criterios de adjudicación figuren tanto criterios sujetos a evaluación mediante juicio de valor como otros cuyo resultado se calcule automáticamente mediante fórmulas preestablecidas. Dado que, como ya se ha dicho, en el presente caso la adjudicación se produce exclusivamente con base en estos últimos, el precepto no es aplicable, pues no se da el supuesto de hecho para ello y no existen criterios sujetos a juicio de valor cuya evaluación imparcial puedan verse comprometida si se omite el citado análisis separado.
- 4) Por lo que se refiere a la organización del servicio y sus datos básicos, se observa que LEINTZ sí introdujo en el sobre "B" menciones a dicha cuestión, especialmente en el epígrafe 1 del Tomo I de la memoria técnica (páginas 6 a 25); en cuanto al horario de paso por las paradas, no es un dato expresamente requerido por el apartado 10.1 del PCAP.
- 5) En cuanto a la propuesta detallada del personal directo y previsiones de plantilla, se observa que el PPT sólo expresa que el contratista dispondrá del personal directo e indirecto necesario para realizar el servicio eficazmente, de acuerdo con las directrices y especificaciones descritas en el Pliego, previendo a tal efecto las posibles eventualidades provocadas por bajas, sustituciones, reemplazos, absentismo y otras

causas (letras b) y g) del apartado 4.4) del PPT). Más allá de estas menciones genéricas, no se exigen umbrales mínimos concretos que la oferta deba satisfacer en esta materia, por lo que resultaría difícil justificar la exclusión de una oferta por oponerse a ellas, más teniendo en cuenta que LEINTZ señala en el punto 12 de su Plan de Explotación que "el personal directo para la explotación del servicio, 9 conductores dispondrán de contratación al 100% de la jornada. El "pico de horas restante" será cubierto por personal contratado por Leintz Garraioak, S.L., que estarán en bolsa de trabajo y dispondrán de la misma formación que el persona con contratación a tiempo completo, y que será aplicado a la explotación en función de las necesidades del servicio (bajas laborales, permisos sindicales, licencia, formación, reducciones de jornada por cuidado de menores o personas dependientes u otros)".

- 
- 6) La falta de presentación de un documento en formato impreso, además de en formato digital, no puede considerarse una omisión esencial; se trata de un defecto subsanable, pues la aportación de la copia correspondiente no supone alteración de la oferta; de hecho, la subsanación la puede efectuar el propio poder adjudicador simplemente imprimiendo el documento.
- 7) Finalmente, por lo que se refiere al plan de mantenimiento de los vehículos híbridos, debe tenerse en cuenta que la aportación de este tipo de vehículos no es una prescripción obligatoria; dado que la finalidad de la documentación exigida en los apartados 10.b) y 10.2 del PCAP es verificar que la proposición se ajusta a dichas prescripciones, no cabe pretender la exclusión de la oferta con base en esta alegación.

Por todo ello, no es aceptable la pretensión de que se inadmita la oferta de LEINTZ.

e) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, debe desestimarse la impugnación de la admisión de LEINTZ y anularse la exclusión de CUADRA. Esta última decisión implica también la retroacción de actuaciones hasta el momento procedimental

inmediatamente anterior a la exclusión anulada; por lo tanto, no es necesaria una nueva verificación del ajuste de las proposiciones a las prescripciones técnicas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. contra su exclusión y contra la admisión de LEINTZ GARRAIOAK en el contrato "Servicio de transporte urbano en el término municipal de Leioa", tramitado por el Ayuntamiento de Leioa, en los siguientes términos:

- a) Anular la exclusión de la recurrente.
- b) Retrotraer actuaciones en los términos establecidos en la letra e) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.
- c) Desestimar el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

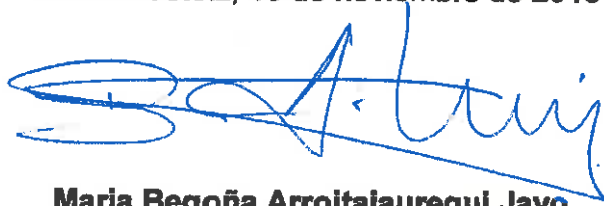
TERCERO: Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko azaroaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de noviembre de 2018

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Arroitajauregui', is written over a horizontal line.

Maria Begonia Arroitauregui Jayo

Kontratuenginguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra

Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales

